



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0741-343602022

Guadalajara de Buga, 11 de diciembre de 2023

Señora  
**MARTHA LUCIA GARCIA POSADA**  
Sin domicilio conocido

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCION 0740 No. 0741-01263-2023**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

<b>Expediente:</b>	<b>0741-039-002-165-2013</b>
<b>Acto administrativo que se notifica</b>	<b>RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-01263 de 2023,</b> <i>“Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”</i>
<b>Fecha del acto administrativo</b>	<b>28 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>
<b>Autoridad que lo expidió</b>	<b>DAR CENTRO SUR DE LA CVC.</b>
<b>Recurso que procede</b>	<i>RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.</i>
<b>Término</b>	<i>10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al retiro del aviso.</i>

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en diez (10) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0741-343602022

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 No. 0741-01263 del 28 de septiembre de 2023, "Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" y se fija por el termino de 5 días que inician hoy \_\_\_\_\_, y se desfija el día \_\_\_\_\_ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

**ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA**  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó: Maria Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 031-2023)

Archívese en: 0741-039-002-165-2013

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página 2 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 01263 DE 2023  
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia mediante Resolución 0740 No. 000395 de fecha 22 de mayo de 2013, por la cual fue aperturado el presente asunto.

**LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100-Número 0300-0005- del 8 de enero de 2015, y al Acuerdo AC Nro. 03 del 28 de febrero de 2022, en su artículo 5, dado que la actividad sucedió en el municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Que, el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que da inicio al proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es: **MARTHA LUCIA GARCIA POSADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.282.026 de Buga.

**HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACION ADMINISTRATIVA**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, mediante informe de visita de fecha 24 de mayo de 2013<sup>1</sup>, personal de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur dan cuenta de que en el predio “El Píncel”, ubicado en la vereda Los medios, municipio de Guadalajara de Buga, se dio cuenta de lo siguiente:

*“(…) Descripción: En recorrido de control técnico efectuado por la parte alta de la vereda los medios del municipio de Guadalajara de Buga, se encuentra el predio denominado el Pencil de propiedad de la señora Martha García Posada, con pendientes superiores al 40%, áreas que hacen parte de la franja forestal protectora de los nacimientos que surten de agua la bocatoma de la vereda los medios. El predio se ubica a una ASNM de 1900 metros aproximadamente, pendientes del 50%, suelos de vocación forestal que hace parte de la cuenca tributaria de la quebrada Chambimbal. Se encuentra con vegetación en proceso de sucesión natural con especies de yarumo, balso blanco, zurrumbo entre otros. En un área de aproximadamente 2000m2 y sin contar con el permiso correspondiente se han erradicado 20 arbustos en estado latizal de las especies mencionadas*

*Recomendaciones: aplicación de una medida preventiva a la señora Libia Núñez, por intervención en zona forestal protectora de la microcuenca abastecedora de aguas de la vereda los medios. (..)”*

Que, mediante Resolución 0740 No. 000395 de fecha 22 de mayo de 2013, se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de aprovechamiento forestal, en el predio El

<sup>1</sup> Folios 1-2





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01263 DE 2023  
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Pensil, de propiedad de la señora MARTHA LUCIA POSADA, sin más datos. Decisión debidamente notificada por aviso visible a folio 6.

Que, mediante auto del 20 de junio de 2013<sup>2</sup>, se abrió la investigación administrativa y se formularon cargos en contra de la señora MARTHA LUCIA POSADA. Decisión notificada personalmente, visible a folio 16.

Obra informe de visita de fecha 20 de enero de 2015, realizado con el objeto de verificar coordenadas y ubicación del predio objeto de investigación a lo que LUIS CARLOS GARCIA en versión de descargos manifestó ser el propietario del predio y no MARTHA GARCIA, como se había reportado inicialmente. Se adjunto registro fotográfico.

Mediante informe de visita de fecha 26 de febrero de 2016, al predio La Castaña, corregimiento La María, vereda La Primavera, Buga (V), se evidenció que en el predio la castaña propiedad de la señora Martha García Posada, no se encuentran los nacimientos de agua para el acueducto de los medios y en el predio la cabaña del señor Pablo García Posada están los nacimientos de la quebrada Bambocó y Chambimbal aislados por el municipio de Buga y la CVC, desde ese entonces se ha conservado la vegetación en el predio. Lo único que se hizo en el predio fue cortar maleza como verde negro y salvia, también se observa un guadua en buen estado de conservación y densidad. En el recorrido al predio se encuentra nuevamente en rastrojo y se recomendó decretar el cierre y archivo del expediente ya que la información que se recibió por presunta infracción no se concretó exactamente al momento de la visita y no se observó tala ni residuos de quema. Se tomaron las coordenadas del predio.

Que, mediante auto de trámite de fecha 10 de junio de 2021<sup>3</sup>, se apertura del periodo probatorio. Decisión debidamente notificada visible a folio 46 y la consulta a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en ventanilla única de registro - VUR, se verificó que el predio objeto de investigación identificado con matrícula número 373-6838, es propiedad de la señora Martha Lucía García Posada.

Mediante Resolución 0740 No. 0741-0473 del 20 de abril de 2023<sup>4</sup>, se decretó el saneamiento el procedimiento sancionatorio, dejando la actuación en el inicio del procedimiento, a fin de garantizar el debido proceso y demás derechos fundamentales al presunto responsable. Decisión debidamente notificada visible a folios 53, 61, 66, 68. Quedo a salvo del saneamiento las pruebas documentales y visitas técnicas, en razón a que las mismas no están afectadas en nulidad.

Se dispuso de una prueba técnica, la que obra INFORME DE VISITA de fecha 29 de mayo de 2023, realizado con el objetivo de verificar el estado actual del predio La Castaña, en el que se da cuenta de que el momento de la visita se pudo observar la presencia vegetativa, rastrojo de porte bajo y de algunas gramíneas como pasto de pastoreo. De igual forma se observó un rodal de guadua el cual al momento de la visita no ha sufrido intervención alguna, dentro del recorrido no se logró identificar el sitio y la causa de afectación debido a la regeneración natural, ya que los hechos sucedieron hace 10 años, también se observa dentro del predio un espacio boscoso perteneciente a la franja protectora de la quebrada los medios, concluyendo así que no se observaron afectaciones negativas o reincidencia de actividades de afectación ambiental.

Que, obra concepto técnico de fecha 11 de agosto de 2023, referente a continuidad del proceso sancionatorio ambiental el cual manifiesta que de acuerdo con la información contenida en el expediente sancionatorio, no se pudo determinar e identificar el sitio y la causa de afectación

<sup>2</sup> Folios 7-8

<sup>3</sup> Folios 20-21

<sup>4</sup> Folios 47-49





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01263 DE 2023  
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

debido a la regeneración natural en ese sentido es de importancia considerar que la actividad realizada el momento de la apertura del proceso es por rocería de rastrojo bajo y no se determinó con precisión quién fue el responsable de dicha actividad, relacionando así esta actividad con limpieza de vegetación.

Evaluando la situación ambiental, expone el personal técnico que no se afectaron cuerpos de agua nacimientos o franjas protectoras y se dio una regeneración natural en el área intervenida además en la actualidad el predio se encuentra deshabitado, de acuerdo con lo anterior se considera que una vez suspendida la actividad y verificándose la no continuidad de la misma se establece que se dio cumplimiento a la medida preventiva efectivamente y las causas que dieron lugar a la apertura de la investigación cesaron; concluyendo, que no existen méritos para continuar con el proceso administrativo sancionatorio ambiental

A este momento procesal se ha de resolver si se formulan los cargos previstos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, previo a ello se dispone a revisar las causales de la cesación del procedimiento a fin de verificar si la actuación se subsume en alguna de sus causales, caso contrario se formulan los cargos.

**PRUEBAS**

- Informe de visita de fecha 24 de abril de 2013, visible a folios 1-2
- Informe de visita de fecha 20 de enero de 2015, visible a folio 13.
- Informe de visita de fecha 26 de febrero de 2016, visible a folios 14-15.
- Consulta al VUR, visible a folios 25-29.
- Informe de visita de fecha 29 de mayo de 2023, visible a folios 55-57.
- Concepto técnico de fecha 11 de agosto de 2013, visible a folios 58-59.

**DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se procede a revisar las causales de cese de procedimiento, realizado el filtro y en caso de no encontrar que los hechos se subsumen en las mismas, se procederá con la formulación de los cargos.

Que, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, por lo que se revisan las causales así:

*Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)

*PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

De manera que, se procede a revisar en su orden cada una de las causales:

1.- La muerte del investigado, una vez consultadas las bases de datos, se verificó que la cédula del presunto infractor se encuentra vigente, por lo tanto, no procede la aplicación de esta causal.

2.- Inexistencia del hecho investigado, para revisar esta causal se revisan las pruebas documentales así:





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01263 DE 2023**  
**(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- a) El informe de visita de fecha 24 abril de 2013, realizado con el objeto de hacer recorridos de reconocimiento para detectar situaciones ambientales en predio El Pincel, ubicado en la vereda Los Medios, Guadalajara de Buga, Valle, da cuenta de lo siguiente:

*" (...) Descripción: en recorrido de control técnico efectuado por la parte alta de la vereda de los medios del municipio de Guadalajara de Buga, se encuentra el predio denominado el pincel de propiedad de la señora Martha García Posada, con pendientes superiores al 40%, áreas que hacen parte de la franja protectora de los nacimientos que surten agua a la boca toma de la vereda los medios. El predio se ubica a una ASMN de 1900 m aproximadamente, pendientes del 50%, suelos de vocación forestal, que hacen parte de la Cuenca tributaria de la quebrada chambimbal. Se encuentra con vegetación en proceso de sucesión natural con especies de yarumo, balso blanco, zurrumbo, entre otros. En un área de aproximadamente 2000 m<sup>2</sup> y sin contar con el permiso correspondiente se han erradicado 20 arbustos en estado latizal de las especies mencionadas.*

*Recomendaciones: aplicación de una medida preventiva a la señora Lidia Núñez por intervención en zona forestal protectora de la microcuenca abastecedora de aguas de la vereda los medios (...)"*

- b) El informe de visita de fecha 18 de abril de 2023, da cuenta de lo siguiente:

*" (...) Objetivo: verificar coordenadas y ubicación predio La Cabaña.*

*Descripción: el predio denominado la cabaña se encuentra ubicado en la vereda los medios, municipio de Guadalajara de buga, de propiedad de la señora Martha García, en dicho predio se reportó una infracción forestal consistente en quema por acción del fuego en un área de rastrojo alto y que en su momento se le dio el nombre de El Pencil, a lo que el señor Luis Carlos García en una versión de descargos manifestó que El Pencil era el predio de su propiedad y no de la señora Martha García como se reportó inicialmente.*

*Actuaciones: con el fin de aclarar el nombre del predio y referenciar coordenadas se efectuó una visita de reconocimiento, una vez en el sitio objeto de la visita el señor Juan Ospina mayordomo del predio manifestó que el predio donde se efectuó la quema se llama la cabaña y es de propiedad de la señora Martha García y se encuentra de nuevo en rastrojo como se evidencia en las fotos adjuntas (...)"*

- c) El informe de visita de fecha 26 de febrero de 2016, da cuenta de lo siguiente:

*" (...) Objeto: recorrido para realizar seguimiento al expediente 0741-039-002-165-2013.*

*Descripción: durante el recorrido realizado, se evidenció que en el predio la castaña, propiedad de la señora Martha García Posada, no se encuentran los nacimientos del agua para el acueducto de los medios y en los predios la cabaña, del señor Pablo García Posada, están los nacimientos de la quebrada bambocó y chambimbal, aislados por el municipio de buga y la CVC, desde ese entonces se ha conservado la vegetación en el predio. Lo único que se hizo en el predio fue cortar maleza como verde negro y salvia, también se observa un gradual en buen estado de conservación y densidad.*

*Se hizo el recorrido en el predio y la maleza se encuentra nuevamente en rastrojo, pero los nacimientos están mucho más abajo del predio y el señor Pablo García Posada.*

*Actuaciones: se tomó registro fotográfico del predio, coordenadas del predio.  
Coordenadas 3°55'32.9" latitud N 76°11'55.1" longitud O. a.s.n.m. 1646 metros.*

*Recomendaciones: de conformidad con lo observado, la información recibida por la presunta infracción no se concretó exactamente el sitio en el momento de la visita y en el predio del señor Pablo García Posada no se observa tala ni residuos de quema. Decretar el auto de cierre y archivo del expediente. (...)"*





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01263 DE 2023  
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

d) El informe de visita de fecha 29 de mayo de 2023, da cuenta de lo siguiente:

**(...) LOCALIZACIÓN:**

*Predio denominado La Castaña, se encuentra ubicado en la vereda Los Medios, perteneciente al corregimiento La María. En el municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.*

*(sigue registro fotográfico...)*

**OBJETIVO:** Realizar visita de verificación del estado actual del predio La Castaña, por medio de Memorando 0741-343602022.

**DESCRIPCIÓN:** Se desarrolla visita en el predio denominado La Castaña, atendiendo el señor Eisler Martínez identificado con cédula N° 93418315 de Fresno Tolima, con número telefónico 3182893802 en calidad de mayordomo del predio El Píncel, quien acusa que la señora tiene un parentesco con el propietario y/o su jefe, la señora Martha Isabel Burbano.

*Dentro del recorrido se observa las ruinas de una vivienda, acusando el señor Eisler Martínez que se encuentra abandonada alrededor de dos años, a un mismo tiempo por el cual se encuentra realizando la actividad de mayordomo del predio El Píncel, indicando que la señora Martha Lucía García aparentemente vendió el predio denominado la Castaña, pero no genera indicios del aparente propietario.*

*Se puede observar presencia vegetativa, rastrojo de porte bajo y de algunas gramíneas como pasto de pastoreo.*

*(Sigue registro fotográfico...)*

*Imágenes N° 1 y 2. Se visualiza sobre la imagen izquierda el señor Eisler Martínez junto a las ruinas de la presunta vivienda y sobre la imagen derecha se puede observar la presencia vegetativa, rastrojo de porte bajo y de algunas gramíneas como pasto de pastoreo.*

*De igual forma se pudo observar actividades de rocería en áreas con presencia de gramíneas en su gran mayoría pasto estrella utilizado en zonas de aparente pastoreo, dentro de la actividad de rocería se aprecia presencia de individuos arbóreos dispersos y de un rodal de guadua el cual al momento de la visita no ha sufrido intervención alguna.*

*(Sigue registro fotográfico...)*

*Imágenes N° 3 y 4. Visualizando del área donde se encuentran desarrollando la actividad de rocería y sobre la imagen derecha se aprecia la presencia de un rodal de guadua el cual al momento de la visita no ha sufrido intervención alguna.*

*Dentro del proceso no se logra identificar el sitio y la causa de afectación debido a una posible regeneración natural, además ya que los hechos sucedieron hace diez (10) años, según informe de visita con fecha del 24 de abril de 2013 y resolución 0742-000395 de mayo de 2013, por la cual se impone la medida preventiva.*

*Se observa dentro del predio un espacio boscoso perteneciente a la franja protectora de la quebrada Los Medios.*

*(Sigue registro fotográfico...)*

*Imagen N° 5. Se visualiza espacio boscoso perteneciente a la franja protectora de la quebrada los medios. Sobre las coordenadas 3°55'34.32" N 76°11'52.83" O.*

**CONCLUSIONES:**

*Dentro del recorrido no se logra identificar el sitio y la causa de afectación debido a una posible regeneración natural, además ya que los hechos sucedieron hace diez (10) años según informe de visita con fecha del 24 de abril de 2013 y resolución 0742-000395 de mayo de 2013, por la cual se le impone la medida preventiva.*





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01263 DE 2023  
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Al igual se observa un rodal de guadua y la presencia de individuos arbóreos dispersos en zona de potrero, así mismo un espacio boscoso perteneciente a la franja protectora de la quebrada los medios.

Se pudo observar actividades de rocería en áreas con presencia de gramíneas en su gran mayoría pasto estrella utilizado en zonas de aparente pastoreo.

El señor Eisler Martínez indica que la señora Martha Lucia García, aparentemente vendió el predio denominado La Castaña, pero no genera indicios del aparente propietario.

Al momento de la visita no se observan afectaciones negativas o reincidencia en aparentes actividades de afectación ambiental (...)"

- e) El concepto técnico de fecha 11 de agosto de 2023, realizado con el objetivo de determinar continuidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental, da cuenta de:

"(...) AQUÍ EL INFORME

De acuerdo con la información contenida en el expediente N° 0741-039-002-165-2013, como consta en el informe de fecha 29 de mayo de 2023, no se pudo determinar o identificar el sitio y la causa de afectación debido a una posible regeneración natural y los hechos se produjeron hace más de diez (10) años como consta en los informes de fecha 24 de abril de 2013, 20 de enero de 2015, 26 de febrero de 2016.

En ese sentido, es de importancia considerar que la actividad que se estaba realizando en el momento de la visita es una rocería de rastrojo bajo y no se pudo determinar con precisión quien fue el responsable de dicha actividad, por lo tanto, la actividad estaba relacionada con limpieza de vegetación en un área aproximada de dos mil metros cuadrados (2000 m2), en el predio de propiedad de la señora Martha Lucia García, sin más datos.

Evaluada la situación ambiental, queda claro que no se afectaron cuerpos de agua, nacimientos y franjas protectoras y se dio una regeneración natural del área intervenida en el año 2013, además que en la actualidad el predio se encuentra deshabilitado, por lo tanto, el grado de afectación ambiental es muy bajo, ya que no implica impactos significativos sobre los componentes ambientales.

De acuerdo con lo anterior, se considera que una vez suspendida la actividad y verificándose la NO continuidad de la misma, se puede afirmar que la actividad no generó impactos ambientales significativos que amerite la continuidad del proceso sancionatorio y se puede establecer que se dio cumplimiento efectivo a la medida preventiva, según informe de visita de fecha 29/05/2023 y las causas que dieron lugar a la apertura de la investigación cesaron.

**CONCLUSIONES:**

De acuerdo con lo anterior, se considera desde la parte técnica:

1. El estado actual del predio se encuentra en estado de regeneración natural y se encuentra deshabilitado y los impactos asociados a la rocería no afectaron zonas de interés ambiental.
2. Se verificó el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante resolución 0742-000395 de mayo de 2013 y se constató proceso de regeneración natural en el predio que una vez suspendida la actividad y verificándose la NO continuidad de la misma, se puede afirmar que la actividad no generó impactos ambientales.
3. Es procedente recomendar el levantamiento de la medida preventiva, dadas las condiciones verificadas en el predio por su estado de regeneración natural y dado que el mismo se encuentra deshabilitado, no hay impactos ambientales significativos en zona de interés ambiental, como franjas forestales protectoras.
4. Por lo anterior, se estima que no existen méritos para dar continuidad al proceso sancionatorio, ya que a la fecha se ha dado cumplimiento efectivo a la medida preventiva impuesta y el estado actual del predio se encuentra deshabilitado y los impactos asociados a la rocería no afectaron





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01263 DE 2023  
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*zonas de interés ambiental, por lo tanto, se considera que se debe proceder con el levantamiento de la medida preventiva.*

5. *Por lo anterior se considera que no existen méritos para continuidad del proceso administrativo sancionatorio. (...)*

De conformidad con el informe inicial, se dio cuenta de actividades sobre el recurso bosque, lo que fue objeto de seguimiento por medio de la medida preventiva impuesta. El concepto técnico de fecha 11 de agosto de 2023, expone nuevas situaciones en el predio, que dan cuenta de la efectividad de la imposición de la medida preventiva, teniendo como hecho adicional que las presuntas afectaciones a los recursos naturales no han causado impacto significativo sobre el medio ambiente.

El artículo 3 del Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, señala que todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico que se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias de los agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor.

En este caso el informe de visita del 29 de mayo de 2023 y concepto técnico del 11 de agosto de 2023, son los que dan cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar, y son los que emiten el criterio técnico, para no proseguir con el trámite del procedimiento sancionatorio, ello, es que la situación irregular advertida para el año 2013, a la fecha, se encuentra superada, y sin secuela para los recursos naturales expuestos en esa oportunidad, en razón a que hizo evaluación del grado de afectación ambiental al recurso bosque el cual fue objeto de medida preventiva. Por ello es por lo que se acoge en su totalidad el criterio técnico de quien tuvo la oportunidad no solo de hacer el recorrido por el predio rural, sino que emitió concepto, con las anotaciones del orden técnico para corroborar no solo la resiliencia de los recursos naturales, y la ausencia de la afectación ambiental, concluyendo que se da la ocurrencia de una causal del cese del procedimiento.

Así expuesto, revisadas las pruebas ya enunciadas y valoradas se tiene que se suspendieron las actividades consistentes de aprovechamiento forestal en el predio La Castaña, desde el momento en que se impuso la medida preventiva, y se determinó que no se causó impacto significativo sobre el medio ambiente, que la actividad que se estaba realizando en el momento de la visita es rocería de rastrojo bajo relacionada con limpieza de vegetación, que no se afectaron cuerpos de agua, nacimientos y franjas protectoras y se dio una regeneración natural del área intervenida en el año 2013, además que en la actualidad el predio se encuentra deshabitado, por lo tanto, el grado de afectación ambiental es muy bajo, ya que no implica impactos significativos sobre los componentes ambientales

Dicho esto, se evidencia que, al suspenderse las actividades que dieron inicio a esta investigación y no existiendo afectación ambiental en contra de los recursos naturales, se encuentra que a la fecha no existe mérito para continuar con la investigación objeto del proceso sancionatorio, como fue explicado, la erradicación del arbóreo, no generó por sí, daño al medio ambiente, como lo indica el profesional de la UGC, razón por la cual se da aplicación al numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en; *“Inexistencia del hecho investigado”*.

En virtud de lo expuesto, es preciso anotar que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin agotar todas las etapas procesales y en este caso aplica, por las razones contenidas en el concepto técnico, que se subsumen como una causal para su terminación.





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01263 DE 2023  
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De igual forma, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

*"ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla para resaltar)."*

Al tenor de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Resolución 0742-000395 de fecha 22 de mayo de 2013.

**DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Mediante la Resolución 0740 No. 000395 de fecha 22 de mayo de 2013, se impuso medida preventiva, la que se lee así:

*"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en suspensión de actividades de erradicación de árboles en estado de crecimiento de las especies yarumo, balso blanco, zurrumbo, con un CAP promedio de 1 mt y altura de 8 metros, sin contar con los permisos correspondientes, a la señora MARTHA LEONOR POSADA, propietaria del predio El Pensil, ubicado en la vereda los Medios, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, como presunta responsable. [...]"*

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que, la medida preventiva se levanta de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que, la medida preventiva fue impuesta a la señora MARTHA LUCIA GARCIA POSADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.282.026, no obstante, una vez realizado el respectivo seguimiento al cumplimiento de la medida y acatando el informe y concepto técnicos realizados por personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, se levantará la medida preventiva, debido a que se suspendió la actividad de erradicación de especies arbóreas en el predio La Castaña, ubicado en la vereda Los Medios, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga y no existiendo afectación ambiental grave en contra de los recursos naturales, ello indica que para este caso se cumplió con la medida preventiva impuesta, desapareciendo así las causas que dieron origen a su imposición.

Por lo tanto, la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000395 de fecha 22 de mayo de 2013, será levantada al haber desaparecido las causas que le dieron origen.

**DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01263 DE 2023  
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…).”*

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

*“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

Igualmente, el principio de economía señala que *“las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *“expediente de cada proceso concluido se archivará (…). La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

*“ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.”*

*“ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.”*

*“ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

*a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*

*b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

*c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”*





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 01263 DE 2023  
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, se ha de expedir acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0741-039-002-165-2013, iniciado en contra de **MARTHA LUCIA GARCIA POSADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.282.026, por encontrarse probada la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **MARTHA LUCIA GARCIA POSADA**, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndoles saber que contra este acto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

**ARTICULO TERCERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000395 de fecha 22 de mayo de 2013, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO CUARTO** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTICULO SEXTO:** En firme la decisión administrativa y hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos, se ha de **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente 0741-039-002-165-2013, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MERY GUTIERREZ CORREA**

Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó: María Paulla Hincapié García, Abogada Contratista  
Revisó: Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC GASP  
Edna Piedad Villota G – Profesional Especializado, DAR Centro Sur

Expediente: 0741-039-002-165-2013

VERSIÓN: 06 -- Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04